

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2023, pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00031 informando a la señora juez que la parte demandante solicita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00031 00**

**Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2023.**

Sería el caso requerir previamente a la parte accionada a efectos que informara a este Juzgado sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2022, sin embargo, no puede perderse de vista que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, tal y como se evidencia en el memorial allegado como cumplimiento de fallo de tutela en el que la accionada informa a esta sede judicial que:

*“En atención al fallo de tutela proferido el 07 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó a COLPENSIONES notificar la comunicación No. **BZ2022\_18242715-3779262** del 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico: [teresarios\\_60@hotmail.com](mailto:teresarios_60@hotmail.com) suministrado por la señora **TERESA RÍOS BELTRÁN**, me permito informar lo siguiente:*

*Una vez verificados los sistemas de información de COLPENSIONES, se evidencia que la orden de tutela fue acatada de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, mediante el oficio **BZ-2023\_2349626**, del 14 de febrero de 2023, por medio del cual la Dirección de Historia Laboral remitió a la accionante la comunicación **2022\_18242715-3779262** de 15 de diciembre de 2022, copia de su historia laboral y se explica la situación actual de los aportes a pensión realizados por la señora **TERESA RÍOS BELTRÁN**.*

*El oficio **BZ-2023\_2349626**, del 14 de febrero de 2023, con sus anexos, fue remitido a la misma dirección electrónica señalada por la demandante y por el fallo de tutela y cuenta con acuse de recibo certificado del 14 de febrero de 2023.*

*Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de la señora **TERESA RÍOS BELTRÁN** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto”.*

Lo anterior, respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado por la accionante esto es [teresarios\\_60@hotmail.com](mailto:teresarios_60@hotmail.com) tal y como consta en la certificación de envío de la empresa Certimail del pasado 14 de febrero de 2023, donde se extrae que la comunicación enviada fue recibida y leída el mismo día, esto es el 14 de febrero de la anualidad, (archivo 2 folio 17 y siguientes.)

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato allegada por el accionante.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato allegado por la señora **TERESA RÍOS BELTRÁN** en razón a que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio cumplimiento al fallo de tutela del 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión la señora Teresa Ríos Beltrán por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7a776f30cab8091bb65e17c459625725be0d4832861dde7b52b3d1b457bf**

Documento generado en 24/02/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230006800**

**Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **MARLENY RODRÍGUEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.550.085, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna de persona de la tercera edad, salud y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandante, pone de presente que la señora **MARLENY RODRIGUEZ REYES**, contrajo matrimonio con el señor **LUIS EDUARDO CABEZAS BARRIOS (Q.E.P.D.)**, que como esposa del señor **CABEZA BARRIOS** se dedicaba a labores del hogar, así como que nunca percibió ingresos, ni cotizó a pensiones; también señala que durante la vigencia de la sociedad conyugal que sostuvo con el causante, coadyuvó con la consolidación del derecho pensional del aquel, toda vez que el vínculo marital se mantuvo hasta el 27 de abril de 2005 .

Continúa manifestando que el señor **RODRIGUEZ REYES** empezó a disfrutar de su pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución N° 15 de 1992, momento para el cual convivía con la aquí convocante, pues, ella siempre dependió económicamente de los ingresos que percibía de quien fuera su marido, por lo que siempre disfruto del beneficio pensional que recibía, dado que no recibe otro tipo ingresos y se encuentra en condición de pobreza, con una precaria situación de salud, toda vez que soporta patologías progresivas como diabetes e hipertensión arterial, asimismo, señala que no genera ingresos, no posee renta ni bienes, siendo el único ingreso la cuota de alimentos de la que es beneficiaria por sentencia judicial, con cargo a la mesada otorgada al señor Luis Eduardo Cabezas Barrios.

Seguidamente, aduce que su poderdante y el señor Cabezas Barrios (Q.E.P.D.) cesaron los efectos civiles del matrimonio mediante sentencia judicial proferida el 27 de abril de 2005 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal-Tolima, por causal de infidelidad imputable al causante, sin efectuar la correspondiente liquidación por cuanto no había bienes por distribuir, no obstante el matrimonio permaneció por espacio de 30 años, también aduce que el 07 de diciembre de 2005 en diligencia de conciliación dentro del proceso de alimentos que la aquí accionante instauró en contra de Luis Eduardo Cabezas Barrios, que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima, se condenó al demandado a pagar alimentos por valor del 20% de los ingresos que éste percibía como pensionado de Ferrocarriles Nacionales, entidad que dio cumplimiento a dicha orden hasta el mes de enero de 2022, motivo por el cual reclama de la accionada continuar cumpliendo la orden judicial de mantener el beneficio de la cuota alimentaria sobre la pensión de vejez que recibía Cabezas Barrios.

Finalmente, indica que, la suspensión de la cuota de alimentos por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el mes de febrero de 2022 dado el fallecimiento del señor Luis Eduardo Cabezas Barrios (Q.E.P.D.), le está ocasionando un grave daño, vulnerando con ello su derecho al mínimo vital, vida digna, salud y demás derechos fundamentales conexos, recalcando que la cuota alimentaria decretada a favor de la demandante no ha sido discutida en un proceso de exoneración de cuota de alimentos por lo que considera continúa vigente y que por ello, el 30 de

noviembre de 2022 presentó reclamación administrativa a fin de obtener la reactivación de su pago, obteniendo respuesta negativa el 19 de diciembre de 2022, y la que se fundamentó en que *“en la actualidad existe una imposibilidad de aplicar nuevamente el embargo que fue decretado a favor de la señora MARLENY RODRIGUEZ REYES”*, por cuanto el causante de la obligación había fallecido y que esos dineros se encontraban en cabeza de un tercero, esto es, la señora GLADYS GONZÁLEZ MORA, quien devengaba el 100% de la sustitución pensional causada por Cabezas Barrios, aunado a que el fallecido fue retirado de la nómina de pensionados el 31 de enero de 2022, aspecto frente al que señala que el beneficio pensional que recibía el señor Luis Eduardo Cabezas Barrios (Q.E.P.D.) no desapareció con su muerte, pues tal beneficio continúa vigente y se causa a favor de un tercero a quien el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le sustituyó el 100% del beneficio pensional sin tener en cuenta o desconociendo que el 20% debía respetarse y mantenerse a favor de su representada.

### **SOLICITUD**

La señora **MARLENY RODRIGUEZ REYES**, pretende que a través de la presente acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, *“se ordene Al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que en término improrrogable de 48 horas proceda a la reactivación de manera inmediata en favor de la señora Marleny Rodríguez Reyes, del beneficio de cuota alimentaria en cumplimiento de Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, calenda (sic) del 07 de diciembre de 2005, equivalente al 20% sobre el derecho de la pensión del señor LUIS EDUARDO CABEZAS BARRIOS (Q.E.P.D.), que en la actualidad fue sustituida en favor de la señora GLADYS GONZALEZ MORA”*.

Asimismo, solicita *“ordenar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que esta reactivación se efectúe a partir de la mesada correspondiente al mes de febrero de 2022 con el pago del retroactivo correspondiente a favor de la Accionante MARLENY RODRIGUEZ REYES”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 13 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del 14 del mismo mes y año, ordenando notificar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho. El 22 de febrero del año en curso, se vinculó al trámite constitucional a la señora GLADYS GONZÁLEZ MORA y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES-TOLIMA, concediéndoles el término de seis (6) para emitir contestación.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, informó al Juzgado que con ocasión de la presente acción de tutela solicitó a través de memorando al GIT Prestaciones Económicas de su representada, rendir un informe sobre el caso concreto, por lo que tuvo conocimiento que la señora Marleny Rodríguez Reyes mediante radicado No. 202202200018582 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), solicitó ante esa entidad el reconocimiento y pago de una sustitución pensional causada por el fallecimiento de Luis Eduardo Cabezas Barrios, por lo que a través de la Resolución N° 1364 del 21 de septiembre de 2022, la accionada resolvió negar la petición presentada en relación con la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Luis Eduardo Cabezas Barrios, en su condición de cónyuge supérstite.

Adicionalmente, señala que a través de petición con radicado N° 202202200434922 de 2022-11-30, la accionante por medio de apoderado judicial elevó derecho de petición en el que solicitó reactivar de manera inmediata en favor de la señora Marleny Rodríguez Reyes, el beneficio de cuota alimentaria en cumplimiento de sentencia proferida el 07 de diciembre de 2005 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, equivalente al 20% sobre el derecho de la pensión del señor Luis Eduardo Cabezas Barrios (Q.E.P.D.), reactivando los pagos correspondientes a órdenes del referido Despacho Judicial a partir de la mesada correspondiente al mes de febrero de 2022, por lo que esa entidad brindó respuesta a través de oficio con radicado No. GITGP 202203100236831 de 09-12-2022, mediante el cual le informaron que el causante había sido retirado de la nómina de pensionados el 31 de enero de 2022, así como que en la actualidad la señora Gladys González Mora se encontraba devengando el 100% de la sustitución pensional causada por el señor Luis Eduardo Cabezas Barrios, cuya decisión fue tomada con fundamento en providencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil del 13 de julio de 2016, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Por lo expuesto, considera que en el presente asunto no se evidencia vulneración alguna de los derechos invocados por la accionante, dado que su representada realizó las gestiones necesarias para dar respuesta a la petición de la actora, por lo que debe ser denegada por improcedente la presente acción de tutela en razón a que se presenta una carencia actual de objeto.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, manifestó que de conformidad con los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no advirtió que a esa sede judicial se le atribuyera vulneración alguna de los derechos invocados por la accionante, no obstante, informó que en ese Juzgado se adelantó un proceso por alimentos radicado con el N° 732754089002-2004-00216-00, instaurado por Marleny Rodríguez de Cabezas (hoy) Marleny Rodríguez Reyes en contra de Luis Eduardo Cabezas Barrios, en el que mediante sentencia del 07 de diciembre de 2005, fue condenado el demandado a suministrar cuota alimentaria a la demandante en una suma equivalente al 20% de los ingresos que percibía como pensionado de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad que cumplió con la orden judicial de descuento hasta el deceso del demandado, esto es, 18 de enero de 2022, consignando la última cuota el 03 de febrero de 2022, como quiera que ese dinero se consignó con posterioridad al fallecimiento de Cabezas Barrios, el Juzgado dispuso su reintegro al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

A la vinculada **GLADYS GONZALEZ MORA**, a pesar de que se ordenó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, surtir la notificación de aquella por correo electrónico, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega del oficio 0356 de 22 de febrero de 2023, por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), dicha entidad no allegó el cumplimiento de la orden impartida por éste Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un Establecimiento Público del orden

nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna de persona de la tercera edad, salud y seguridad social de la accionante MARLENY RODRIGUEZ REYES, al haber suspendido el pago del 20% de la cuota alimentaria decretada judicialmente a su favor a partir del mes de febrero de 2022; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 9 de diciembre de 2022 y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Para lo anterior se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius* fundamentales de la promotora y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*<sup>1</sup>

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Marleny Rodríguez Reyes se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado Judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

orden nacional adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de reconocer prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de las liquidadas empresas Ferrocarriles Nacionales de Colombia; igualmente, administra los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>3</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la respuesta emitida el 9 de diciembre de 2022 por la entidad accionada al derecho de petición elevada por la demandante mediante el cual solicitó se reactivara de manera inmediata el beneficio de la cuota alimentaria decretada a su favor, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 13 de febrero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues se interpuso a menos de tres (3) meses de transcurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso de marras y en tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional ha enseñado que la acción procede de manera excepcional *para obtener la sustitución pensional y cuota de alimentos a favor de sujetos de especial protección constitucional o personas en circunstancias de debilidad manifiesta*, entre otras decisiones en la Sentencia T-467 de 2015, en la que precisó:

*5.3. Por lo expuesto, las personas de la tercera edad pueden solicitar prestaciones económicas a través de la acción de tutela sólo cuando están estrechamente ligadas a derechos fundamentales tales como la seguridad social y mínimo vital y, además, se demuestre la generación de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.*

(...)

*La jurisprudencia de esta Corporación ha admitido a la procedencia de la acción de tutela para este tipo de pretensiones, partiendo de la calidad de sujetos de especial protección, como también la estrecha relación entre el derecho pensional y el mínimo vital. Concretamente, la Corte ha decantado que el reclamo pensional tiene una relación intrínseca con su mínimo vital, toda vez que “la reiterada jurisprudencia constitucional (que) sustenta la concatenación de la pensión de sobrevivientes, como componente de la seguridad social, con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, realzando el carácter fundamental que permite su protección vía tutela”<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> Sentencias T-354 de 2014 y T-326 de 2013, T-646 de 2007, T-1036 de 2003, T-029 de 2001, T-1752 de 2000, T-426 de 1992, T-471 de 1992, entre muchas otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-354 de 2014. En este mismo sentido la sentencia T-030 de 2013, sostuvo que “la seguridad social no es un simple derecho prestacional o programático, pues es, además, el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades y del desarrollo internacional de valores jurídicos de gran trascendencia, como la igualdad, la dignidad humana y la solidaridad, todos ellos presentes en la carta política de la República de Colombia.”

5.3.2. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado que al tratarse de sujetos de especial protección puedan reclamar el derecho de alimentos a través de la acción de tutela<sup>6</sup>. Sin embargo, no exime al peticionario de cumplir con otros requisitos de procedencia de la acción de tutela, tal como la subsidiariedad, la inmediatez y la demostración, si quiera sumaria, del perjuicio irremediable. Lo anterior se fundamenta en la condición inherente al derecho de alimentos, esto es, la necesidad de peticionario de recibir un auxilio para lograr el goce y disfrute de su mínimo vital, indistintamente que sea un menor de edad, personas discapacitadas o un adulto mayor.

Visto lo expuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuando el conflicto está por ser dirimido por la justicia ordinaria<sup>7</sup>; y como mecanismo principal cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo, eficaz o expedito.

Asimismo, en punto al tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3149/20 del 19 de marzo de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona en la que citó la sentencia T-203/13, explicó que: “(...) (i) la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario debe buscar la satisfacción de la acreencia en la masa sucesoral; ii) la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y de la pensión sustitutivas difieren, ya que la primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado y la segunda es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema de Pensiones que hubieren fallecido; iii) inicialmente, no es posible descontar el pago de la cuota alimentaria de la pensión sustitutiva reconocida a un tercero beneficiario del alimentante fallecido, habida cuenta que desde el momento en que es otorgada hace parte del patrimonio del agraciado, por lo que sólo puede ser gravada por acreencias en su contra y bajo las restricciones legales existentes (...)”.

Sin embargo, esa misma jurisprudencia, desarrolló criterios, para determinar que en algunos asuntos es posible gravar la pensión sustitutiva percibida por los beneficiarios del alimentante fallecido, cuando (...) (1) la persona por quién se "grava" dicha prestación, debe ser un sujeto de especial protección constitucional; (2) debe existir una sentencia judicial en la cual se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez; (3) ha de probarse que persiste la necesidad de alimentado; (4) es necesario se presente la sustitución pensional, de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria; y (5) en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria, no pueden afectarse los derechos fundamentales de la persona beneficiada de la prestación sustituida (...)».

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional, entre otras, en decisión T-261 de 2018, ha concluido que [b]ajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

<sup>6</sup> Sentencias T-095 de 2014, T-177 de 2013, T 802 de 2011, T506 de 2011, T-1096 de 2008, T-656 de 2006, T 435 de 2006, entre muchas otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-211 de 2009, T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-123 de 2010, T-130 de 2010, T-136 de 2010, T-916 de 2012, T-024 de 2013, T-884 de 2013, T-066 de 2014, T-398 de 2014, T-458 de 2014, SU-377 de 2014.

Por otra parte, en Sentencias como la T-049 de 2019, en punto al tema de la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una sentencia, precisó que *la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el **mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana**, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”*

Por lo anterior, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que, *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.*

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional<sup>8</sup> define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. Cédula ciudadanía de la demandante en la que observa que la demandante a la fecha cuenta con 64 años de edad (fl.10 Escrito de Tutela). (ii) Acta audiencia de conciliación y fallo proferido el 7 de diciembre de 2005 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima, mediante la cual se reconoció a favor de la aquí demandante el 20% de los ingresos percibidos por el demandado señor Luis Eduardo Cabezas Barrios como pensionado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl.25 Demanda). (iii) Constancia secretarial de 15 de febrero de 2022 de ejecutoria y primera copia de la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2005, expedida por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima (fl.29 escrito de tutela). (iv) Reclamación administrativa radicada ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitó la reactivación inmediata del pago de la cuota de alimentos (fl.30 archivo Demanda). (v) Correo envío de la reclamación administrativa el 30 de noviembre de 2022 (fl.39 Demanda). (vi) Acuse de recibido (fl.40 escrito demanda). (vii) Respuesta brindada al derecho de petición de la demandante con radicado de salida No. GITGPE-202203100236831, mediante el cual le informa al apoderado de la accionante “*que el señor Cabezas Barrios fue retirado de nómina el 31 de enero de 2023, que en la actualidad la señora Gladys González Mora se encuentra devengado el 100% de la sustitución pensional causada por el señor LUIS EDUARDO CABEZAS BARRIOS*” (viii) Historia Clínica de la señora Marleny Rodríguez Reyes, en la que a folio 43 se evidencia que fue atendida el 28

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

de enero de 2023, reflejando como antecedentes patológicos hipertensión arterial y obesidad y como diagnóstico principal hipertensión esencial (primaria), obesidad no especificada, HTA y dolor articular (fl.43 escrito tutela).

De lo anterior, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiaridad NO se encuentra acreditado, pues la promotora de la Litis no demostró, no estar en capacidad de soportar los términos contemplados para la resolución del conflicto por parte la jurisdicción ordinaria, pues nótese como la accionante, no demostró pertenecer a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, o encontrarse inmersa en supuestos de riesgo tales como enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, disminución cognitiva, física, etc; como quiera que si bien señala en los hechos en que fundamenta la solicitud de amparo que es una persona de la tercera edad, debe advertirse que dicha situación inicia cuando se supera la expectativa de vida fijada por el DANE, la que varía periódicamente y a la que se le conoce como la tesis de la vida probable<sup>9</sup>; edad que aún no alcanzan la accionante al encontrarse la esperanza de vida determinada en 79,39 años para las mujeres y en 73,08 años para los hombres en el año 2020, contando la actora con 64 años de edad, por lo que sin duda alguna no se encuentra dentro del grupo poblacional considerado de la tercera.

Aunado a lo anterior, la señora Marleny Rodríguez Reyes, señala que no cuenta ingresos distintos a la cuota alimentaria para su subsistencia, así como que se encuentra en situación de pobreza extrema, al no poseer bienes, ni rentas, sin embargo, al plenario tampoco arrojó prueba indicativa de dicha situación, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, para siquiera inferir el estado de indefensión y la vulneración al derecho al mínimo vital, ya que únicamente aportó su cédula de ciudadanía y copia de la audiencia de conciliación (Fl. 10 y 25 del archivo 1 del expediente digital); conclusión que no varía ni aún por el hecho de que a la accionante se le haya diagnosticado hipertensión arterial y obesidad, ya que tal y como se infiere de la historia clínica aportada la atención en salud, se encuentra garantizada por a través de la EPS de Colsubsidio - Programa Latir, del Régimen Subsidiado, no habiendo acreditado la afectación al mínimo vital y vida digna.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que, *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa, reiterando que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo.

Es por lo anterior, que la aquí accionante deberá acudir ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima, a fin de solicitar la reactivación de la cuota de alimentos que le fue reconocida mediante sentencia, o bien adelantar el trámite ordinario en contra de quien se benefició de la sustitución pensional reconocida con ocasión al fallecimiento del señor Luis Eduardo Cabezas Barrios, para que se le garantice el derecho de los alimentos que venía recibiendo; además, también puede acudir al Juez Laboral para que mediante los trámites del proceso Ordinario Laboral, se determine si tiene derecho a la sustitución pensional en un porcentaje del 20% de la pensión otorgada al causante y sustituida a la señora Gladys González Mora.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional, como lo reflexionó la Corte Constitucional al enseñar que en materia constitucional - *para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración*; y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por la señora **MARLENY RODRIGUEZ REYES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db34ca1978e1b8e3af42904f9c9a920169c7d7983cd064f8f8bf2337e8e79b**

Documento generado en 24/02/2023 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) día del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés, (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00502 informando a la señora juez que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Radicación: 11013105024 2022-00502-00**

Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) día del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575 (Agente Oficioso de **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO** C.C.3.043.893), en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTÁ**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las diligencias, se evidencia que en respuesta al requerimiento previo efectuado por el Juzgado el 21 de febrero de la presente anualidad, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó escrito de contestación el día de hoy 23 de febrero del año en curso, mediante el cual informó al Juzgado que la presente acción de tutela es competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la Señora Mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA**, cuyo correo electrónico es [disan.upb-aj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-aj@policia.gov.co), [disan.upb-gme@policia.gov.co](mailto:disan.upb-gme@policia.gov.co), teléfono 3505545921, siendo su superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de salud, el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No-1, la cual es liderada por la Señora Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER**, encontrándose su oficina ubicada en la carrera 68 B Bis No.44-58, teléfono 5804400 ext.1302-1312.

Por lo anterior expuesto y, previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **MIRIAM GUTIERREZ USECHE**, identificada con la C.C.39.568.575 (Agente Oficioso de **HUMBERTO GUTIERREZ SARMIENTO** C.C.3.043.893) en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO DE BOGOTA**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 02 de diciembre de 2022.

El juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Señora Mayor **LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA** en su calidad de directora de **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de un (1)

día, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Señora Teniente Coronel en su condición de Jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1-BOGOTA**, para que dentro del término de un (1) día, rinda informe sobre el trámite realizado tendiente hacer cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de diciembre de 2022; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022, para mayor ilustración.

**SEGUNDO:** Comunicar está decisión a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95baac214b0ab098779a6a2eebcf00ebedd27fc2b35de386d9f0f821ded3fef0**

Documento generado en 24/02/2023 02:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00091, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00091 00**

**Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2023**

**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO** identificado con la C.C. 1.020.786.403 en su condición de representante a la Cámara por Santander, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** por considerar que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**, identificado con la C.C. 1.020.786.403 en su condición de representante a la Cámara por Santander contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c478f33c244a8190af3c00e67674c7ed29e54e9cfb470ee986239bed27ce1cf5**

Documento generado en 24/02/2023 03:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**